



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0218-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0006/2024, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0006/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0218-2023, relativo recurso de impugnación interpuesto por los ciudadanos Pablo José Pérez Gil, Miguel Ángel Sánchez Cruz y Félix Antonio Concepción Alcántara contra la Resolución sin número, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, donde figura como parte recurrida la Junta Electoral de Los Alcarrizos y Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por los ciudadanos Pablo José Pérez Gil, Miguel Ángel Sánchez Cruz y Félix Antonio Concepción Alcántara contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: QUE ESTE HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL PROCEDA a ORDENAR LA RECOMPOSICIÓN de la boleta municipal en el municipio de Los Alcarrizos, depositada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), para que los candidatos a REGIDORES electos y proclamados por la JCE, mediante la resolución No. 71-2023, de fecha 11 de octubre del 2023, emitida por la JUNTA CENTRAL ELECTORA (JCE), señores: PABLO



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

JOSÉ PÉREZ GIL, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CRUZ Y FÉLIX ANTONIO CONCEPCIÓN ALCÁNTARA, sean incluidos en la boleta en las posiciones a REGIDORES en los puestos números 7, 9 y 11, todo esto conforme a la PROCLAMA anteriormente mencionada y publicada en el portal oficial de la Junta Central Electoral, la cual reposa en el expediente.

SEGUNDO: QUE este TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL PROCEDA, PROCEDA a excluir de dicha boleta municipal presentada en el municipio de Los Alcarrizos, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), a los señores: RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ CABRERA, ANGEL ENRIQUEZ MEDINA MONTERO Y RODOLFO APOLINAR DIAZ FAJARDO, toda vez que ninguno de los mencionados fue al proceso de primarias celebradas por el PRM, el primero de octubre del año en curso, ni tampoco pertenecen a la cuota de género, y que en su lugar proceda de inmediato a incluir a los señores: PABLO JOSÉ PÉREZ GIL, FÉLIX ANTONIO CONCEPCIÓN ALCÁNTARA y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CRUZ, en la boleta municipal de Los Alcarrizos, por las razones antes expuestas.

TERCERO: QUE de igual modo, este honorable TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, PROCEDA a excluir de dicha boleta municipal presentada en el municipio de Los Alcarrizos, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), a las señoras: YDALINA LETICIA ROSARIO MONCIÓN y LUZ MILAGROS ALMÁNZA GALIZA, toda vez que estas dos, si fueron a primaria por dicho partido, sin embargo ninguna de las dos obtuvo espacio dentro de las 11 posiciones ofertadas por el partido, ni tampoco ninguna fue proclamada por la JCE, y además ninguna de las anteriores ha sido reservada por el partido, y que en su lugar proceda de manera inmediata a incluir al a los señores: PABLO JOSÉ PÉREZ GIL, FÉLIX ANTONIO

SEXTO: COMPENSAR las costas por ser una materia electoral” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-303-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó lo que sigue:

“Primero: Ordena a los señores Pablo José Pérez Gil, Miguel Ángel Sánchez Cruz y Félix Antonio Concepción Alcántara, notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este auto, a) “Recurso de impugnación contra la resolución sin número, de fecha 6 de diciembre de 2023, dictada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos”. conjuntamente con los documentos que le acompañan; y b) el presente auto, a las partes recurridas, Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Los Alcarrizos y Partido Revolucionario Moderno (PRM), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Ordena a Pablo José Pérez Gil, Miguel Ángel Sánchez Cruz y Félix Antonio Concepción Alcántara, depositar en la Secretaria General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Otorga a las partes recurridas, Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Los Alcarrizos y Partido Revolucionario Moderno (PRM), un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer.”

1.3. Una vez emitido dicho auto, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente procedió a depositar el acto de notificación núm. 01266/2023, realizado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) donde notifica a la parte recurrida la instancia que nos apodera, sin que estos depositaran escritos de defensa alguno.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECLAMANTE

2.1. Sobre el expediente, afirman los reclamantes que “(...) en el municipio de Los Alcarrizos, en el nivel de regiduría, hay 15 posiciones disponibles, de las cuales, en el proceso de primarias internas del pasado 1 de octubre de lo corriente, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ofertó 11 posiciones, dejando para las reservas, 4 plazas, sin establecer si esas posiciones reservadas eran para hombres o mujeres, sin embargo, luego de saber los resultados dados por la JCE, el PRM, alegó que no eran 4 las posiciones reservadas, sino 5, sin establecer para quien o quienes eran las reservas, según la resolución de la JCE marcada con el No. 71-2023” (*sic*).

2.2. Argumentan además que “(...) señores: PABLO JOSÉ PÉREZ GIL, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CRUZ Y FÉLIX ANTONIO CONCEPCIÓN ALCÁNTARA, son todos dirigentes del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el Municipio de Los Alcarrizos, los cuales participaron en el proceso de primarias celebradas el día domingo (1) de octubre de este año 2023, en la que resultaron ganadores como precandidatos a regidores por el (PRM), de conformidad con las 11 posiciones que estaban en competición según la proclama oficial emitida por la Junta Central Electoral (JCE), relativa a la resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores de las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)” (*sic*).

2.3. Asimismo, establecen que “(...) la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), proclamó como ganadores del proceso de primarias del 1 de octubre del 2023, en la posición de REGIDORES, en el Municipio de Los Alcarrizos por el PRM, a los señores PABLO JOSÉ PÉREZ GIL con 498 votos, quedando en la posición número 7, FÉLIX ANTONIO CONCEPCIÓN ALCÁNTARA con 470 votos, quedando en la posición número 9 y a MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CRUZ con 451, quedando en la posición número 11, todo de conformidad con los votos obtenidos en el orden, procediendo la institución electoral a declarar a once (11) candidatos electos, reservando 4 (04) posiciones de quince (15), en el entendido de que el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), se reservó 4 posiciones (04) y no cinco (05), como dijo posteriormente” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Sin embargo, estos alegan que “(...) en la propuesta de candidaturas para el nivel de regidurías, presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), depositada y recibida por la JUNTA ELECTORAL DE LOS ALCARRIZOS en fecha 01 de diciembre del 2023 a las 8:05 PM, el PRM, excluye de forma inexplicable a los señores PABLO JOSÉ PÉREZ GIL, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CRUZ y FÉLIX ANTONIO CONCEPCIÓN ALCÁNTARA (...)”. A esto agrega que “(...) la Junta cometió el error de aceptar una quinta reserva disfrazada, pues el PRM, se había reservado 4 posiciones y no 5, tal y como señala la proclama, es decir que, a los 3 candidatos electos, los colocó en calidad de suplentes, cuando debió ponerlo como titulares y ordenarle al PRM que completase la boleta para el 40-60, con 4 mujeres más para completar 6 (...)”.

2.5. Al respecto añaden que “(...) en buen derecho las demás reservas debieron completarse con mujeres y no intentar mutilar el derecho de los que participaron con esfuerzo y sacrificio en el proceso electoral de las primarias (...)”.

2.6. Con base en estas consideraciones, solicitan, en síntesis: (i) que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) la recomposición de la boleta municipal en los Alcarrizos, para que la misma incluya los recurrentes en los puestos números 7, 9 y 11, conforme a la proclama; (ii) que se excluya de dicha boleta a los señores Rafael Antonio Hernández Cabrera, Ángel Enríquez Medina Montero y Rodolfo Apolinar Díaz Fajardo, por estos no participar en las primarias; y, (iii) en función de lo anterior, que se ordene a la Junta Electoral de Los Alcarrizos la inscripción de los recurrentes como candidatos a regidores titulares del municipio Los Alcarrizos por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LAS PARTES RECLAMADAS

3.1. Los recurridos, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), no aportaron escritos de defensa, no obstante haber sido debidamente notificados por la parte recurrente.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones aportó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de las páginas 89 a la 97 de la Resolución núm. 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral, sobre los resultados y proclamación de ganadores en las elecciones primarias cerradas celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el primero (1) de octubre de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de la lista de los precandidatos a regidor participantes en las primarias cerradas celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el municipio de Los Alcarrizos;
- iv. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de regidurías presentadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ante la Junta Electoral de los Alcarrizos, recibida en fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Original de acto núm. 01266/2023, realizado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Pablo José Pérez Gil;
- vii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Félix Antonio Concepción Alcántara;
- viii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Miguel Ángel Sánchez Cruz;
- ix. Copia fotostática de imagen del resultado de las elecciones primarias internas en el nivel de regiduría, por precandidato y cantidad de votos.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), partes recurridas, no aportaron elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DEL CASO

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente recurso, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “recurso de impugnación”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende atacar una resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE), sino que se busca la recomposición de la propuesta de candidaturas de un partido político, la cual pasó por el filtro de la Junta Electoral de Los Alcarrizos, dictando este órgano una resolución que decide la regularidad del listado de candidaturas propuesto. Por lo que se trata de un recurso de apelación contra resolución sobre propuestas de candidaturas, en los cuales esta Corte conoce como tribunal. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación contra resoluciones sobre propuestas de candidaturas.

6. COMPETENCIA

6.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. ADMISIBILIDAD

7.1. PLAZO

7.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

7.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

7.1.3. En el caso concreto, la Resolución recurrida fue expedida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sin que se verifique una notificación de la misma dirigida a la parte recurrente o al partido proponente, quienes procedieron a interponer el presente recurso de apelación en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al no verificarse la notificación, en virtud del principio *pro actione*, este Tribunal entiende pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

7.2. CALIDAD

7.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

7.2.2. A la luz de esta disposición, se infiere que la parte recurrente, los ciudadanos Pablo José Pérez Gil, Miguel Ángel Sánchez Cruz y Félix Antonio Concepción Alcántara, figuran como candidaturas incluidas en las propuestas de candidaturas, pero rechazadas mediante la resolución



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurrida. Por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado el recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

8. FONDO

8.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea anulada la resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, decisión que según la parte recurrente, aceptó erróneamente la propuesta de las candidaturas de los señores Rafael Antonio Hernández Cabrera, Ángel Enríquez Medina Montero y Rodolfo Apolinar Díaz Fajardo, excluyendo a los recurrentes - Pablo José Pérez Gil, Miguel Ángel Sánchez Cruz y Félix Antonio Concepción Alcántara- de la posición de Regidores Titulares, lo que vulnera sus derechos a ser elegibles- pretendiendo que se ordene a la Junta Electoral en cuestión su inscripción como candidatos a Regidores Titulares por el municipio de los Alcarrizos por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), de cara a las elecciones ordinarias generales de alcaldes, regidores, directores y vocales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

8.2. Para sustentar esta solicitud, los recurrentes argumentan que participaron en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ero) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo proclamados como candidatos a regidores ganadores de las posiciones números 7, 9 y 11 por el municipio de Los Alcarrizos, según la resolución núm. 071-2023, del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE). Sin embargo, fueron excluidos por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de la posición de regidores titulares y fueron propuestos como suplentes a regidores. Posteriormente, sus candidaturas fueron rechazadas mediante la resolución recurrida. Procede que, el Tribunal evalúe si los recurrentes tienen razón jurídica al sostener que tenían derecho a ser postulados como regidores titulares en el municipio de Los Alcarrizos.

8.3. En la ponderación del caso, este Tribunal ha comprobado que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó cuatro (4) de las quince (15) plazas a Regidores habilitadas en el municipio de Los Alcarrizos. De manera que en las elecciones primarias celebradas por la indicada organización política, según demuestra la documentación aportada, fueron puestas a disposición de los afiliados once (11) posiciones, las cuales fueron ganadas por los ciudadanos: (i) Víctor Alfredo Jiménez; (ii) Joan Alexis Ángeles; (iii) Primitivo Núñez Cuevas; (iv) Jenderson Anderson Medina; (v) Josué Bello De Los Santos; (vi) Pedrito Álvarez; (vii) Pablo José Pérez Gil; (viii) Danisa María Bierd Valenzuela; (ix) Félix Antonio Concepción Alcántara; (x) Anílda Altagracia Quezada Rosario; y (xi) Miguel Ángel Sánchez Cruz; por haber sido los precandidatos más votados en dicha demarcación, donde se evidencia que los recurrentes efectivamente obtuvieron la séptima, novena y onceava posición general en la proclamación. Esta información revela, que de las once (11) candidaturas presentadas a las primarias por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), nueve (9) de estas fueron ocupadas por precandidatos de género masculino, y dos (2) del género femenino, restando las cuatro (4) candidaturas reservadas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.4. Cabe decir, que en dicha demarcación se seleccionan quince (15) regidores titulares, con sus suplentes, motivo por el cual el partido en cuestión estaba obligado a confeccionar su propuesta de modo que nueve (9) candidaturas fueran de un género (masculino o femenino) y seis (6) del género contrario. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos¹; 142 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral² y la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

8.5. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó su propuesta, la cual fue aprobada parcialmente por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, quedando conformada de la manera siguiente:

Regidor 1	Victor Alfredo Jiménez	Suplente 1	Pablo José Pérez Gil (Rechazado)
Regidor 2	Joan Alexis Ángeles	Suplente 2	Félix Antonio Concepción Alcántara (Rechazado)
Regidor 3	Primitivo Núñez Cuevas	Suplente 3	Miguel Ángel Sánchez Cruz (Rechazado)
Regidor 4	Jenderson Anderson Medina	Suplente 4	Joan Antonio Castro
Regidor 5	Josué Bello De Los Santos	Suplente 5	Yunior Ramírez González
Regidor 6	Pedrito Álvarez	Suplente 6	Octavio Almonte Vásquez
Regidor (a) 7	Danisa María Bierd Valenzuela	Suplente 7	Lidia Urbaéz Méndez
Regidor (a) 8	Anílda Altagracia Quezada Rosario	Suplente 8	Mayra Antonia Rivera Abreu
Regidor (a) 9	Ydalina Leticia Rosario Monción	Suplente 9	Candida Mercedes Maceo Mella
Regidor (a) 10	Luz Milagros Almánzar Galiza	Suplente 10	Indhira Caraballo Veras
Regidor 11	Rodolfo Apolinar Díaz Fajardo	Suplente 11	Nelson Nerudi Alcántara

¹ Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres. Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres. (...).

² Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Regidor (a) 12	Rosanny Familia Rodríguez	Suplente 12	Naila María Javier Cabrera
Regidor 13	Rafael Antonio Hernández Cabrera	Suplente 13	Andrés Brito Benítez
Regidor 14	Ángel Enríquez Medina Montero	Suplente 14	Yeffry Isidoro Peña Feliz
Regidor (a) 15	Nathalia Nuesi Rodríguez	Suplente 15	Leydy Patricia Rivera Martínez

8.6. A raíz de la tabla plasmada, se observa claramente que el listado de candidaturas presentado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aprobado por la Junta Electoral de Los Alcarrizos contiene anomalías que contradicen la ley, pues el partido político concernido sustituyó a los señores Pablo José Pérez Gil, Miguel Ángel Sánchez Cruz y Félix Antonio Concepción Alcántara, a pesar de haber sido proclamados en el proceso interno como ganadores de las posiciones números 7, 9 y 11, y procedió a proponerlos como suplentes a regidores.

8.7. Por lo antes visto, en la resolución atacada, tanto el partido como la Junta Electoral en cuestión, fueron reincidentes en organizar la lista de candidaturas colocando a los hoy recurrentes como suplentes de regidores. Otras dos irregularidades de la propuesta de candidaturas es, primero, que fueron propuestas como candidatas titulares las señoras Ydalina Leticia Rosario Monción y Luz Milagros Almanzar Galiza, sin embargo, a pesar de que estas ciudadanas compitieron en las elecciones primarias, no figuran en la proclamación como una de las once (11) candidaturas con más votos, por ocupar las posiciones 13 y 16, respectivamente. Segundo, se propusieron cinco (5) candidaturas en las plazas reservas, cuando inicialmente el partido político solo había notificado al órgano electoral la decisión de reservar cuatro (4) candidaturas.

8.8. El Tribunal considera que debido a que las posiciones concursadas fueron obtenidas en su mayoría por hombres, se generaba la necesidad de que las cuatro (4) reservadas fueran utilizadas para cumplir con la proporción legal de género. En este sentido, de haber dedicado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) las reservas efectuadas en dicha demarcación en cumplimiento de la proporción legal de género, no habría sido necesaria la sustitución de ningún precandidato proclamado, puesto que la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, citada *ut supra*, como ya se ha indicado, dispone por un lado que en las demarcaciones donde se seleccionen quince (15) posiciones, estas deben ser ocupadas por nueve (9) candidatos de un género (masculino o femenino) y seis (6) del género contrario, en el caso en cuestión, al haber resultado nueve (9) hombres y dos (2) mujeres favorecidos a través del voto a lo interno de su organización política, era menester que las cuatro (4) reservas realizadas fueran detentadas por mujeres, completando las seis (6) posiciones necesarias para garantizar la proporción sin afectar los derechos adquiridos de los participantes en el proceso interno.

8.9. Tal y como se sostiene en el criterio de la sentencia núm. TSE-091-2019, las reservas deben ser utilizadas para cumplir con la proporción de género, cuando así sea posible evitando de esta



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

manera afectar los derechos adquiridos de los precandidatos que han concursado en el proceso interno, que reza:

“(…) este Tribunal es de criterio que en todos los supuestos en que las organizaciones políticas hayan realizado un número de reservas de candidaturas que haga posible el cumplimiento de los porcentajes de género a que se refiere la citada ley, dicha decisión debe ser respetada. Sin embargo, en aquellos casos como el de la especie (…) en el cual el Partido (…) se reservó una (1) candidatura de las dos (2) disponibles y, a su vez, sometió la otra candidatura a un proceso de primarias cerradas (...), la organización política está en la obligación de designar o colocar a una (1) mujer a determinar según su libre disposición en el puesto reservado, pues es la única posibilidad legal y material de poder cumplir con los porcentajes de género sin desconocer el derecho a las reservas de candidaturas que ostentan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

(…) De lo anterior se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

(…) En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas, entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género.”³

8.10. Asimismo, la lista de suplentes debe cumplir con la proporción de género, pues los artículos 53 de la Ley 33-18, así como el artículo 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, no limitan la proporción a los cargos titulares. Además, la Resolución núm. 012-2023 antes mencionada establece en el párrafo I del artículo 3 que “Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular”. Esto es para llenar cualquier válvula de escape de la ley con la que se pretenda postular a una mujer, propiciar su renuncia y que quien la sustituya sea un hombre.

8.11. En el caso de la especie, el accionar del partido político recurrido de excluir de la propuesta de candidaturas a los recurrentes, señores Pablo José Pérez Gil, Miguel Ángel Sánchez Cruz y Félix Antonio Concepción Alcántara, para proponerlos como suplentes de regidores; como también el disponer de cinco (5) posiciones para reservas, cuando realmente fueron cuatro (4) las reservadas; son actuaciones que afectaron de manera clara los derechos adquiridos por los recurrentes en el proceso interno de las elecciones primarias.

³ Tribunal Superior Electora de República Dominicana, sentencia núm. TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre, pp. 14-16, 20.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.12. Vale recordar, que el legislador limita las sustituciones de candidaturas en el sentido siguiente:

Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso. (...)

8.13. Por tanto, las personas que legítimamente resultaron gananciosas del proceso interno no pueden ser sustituidas, salvo que presenten renunciaciones a sus derechos adquiridos, o se compruebe alguna causa de violación a la Constitución o la ley que impidan su postulación. En este caso, no se verifica ninguna de las causas para sustituir la candidatura de los recurrentes, siendo injustificada la medida de exclusión. Al actuar de esta manera, fue vulnerado el derecho a elegir y ser elegible de estos, debiendo ser restaurado su derecho.

8.14. Este Tribunal reitera, que los partidos políticos deben respetar los resultados de las elecciones internas, siendo una prohibición oponible a dichas organizaciones despojar una candidatura ganada legítimamente en procesos internos, con el fin de favorecer a otras personas⁴. Esta obligación es un elemento clave para garantizar la democracia interna de las organizaciones partidarias, cuyo cumplimiento tiene un impacto directo en las elecciones venideras.

8.15. Por todo lo hasta aquí expuesto, este Colegiado resuelve acoger el recurso de apelación planteado por los ciudadanos Pablo José Pérez Gil, Miguel Ángel Sánchez Cruz y Félix Antonio Concepción Alcántara contra la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, revoca parcialmente la indicada resolución, esto es, única y exclusivamente en lo que concierne a las candidaturas a regidores titulares y suplentes presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados para el municipio Los Alcarrizos, a propósito de las elecciones ordinarias generales para los niveles de alcaldes, regidores, directores y vocales, pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

8.16. En consideración de la formulación normativa antes transcrita, de la revocación parcial dispuesta en párrafos precedentes con base en los motivos desarrollados en este acápite, y de lo previsto en las normas que regulan la proporción de género, este Tribunal resuelve disponer, de oficio⁵, que en la propuesta de candidaturas a regidores titulares del Partido Revolucionario

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE/0178/2023, de fecha veintidós (22) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

⁵ Artículo 4 numeral 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a cuyo tenor: “Principio de oficiosidad. Los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Moderno (PRM) y aliados por el municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, se postulen las personas ganadoras de las primarias y proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE), mediante la Resolución núm. 71-2023, que son los siguientes:

Regidor 1	Victor Alfredo Jiménez
Regidor 2	Joan Alexis Ángeles
Regidor 3	Primitivo Núñez Cuevas
Regidor 4	Jenderson Anderson Medina
Regidor 5	Josué Bello De Los Santos
Regidor 6	Pedrito Álvarez
Regidor 7	Pablo José Pérez Gil
Regidora 8	Danisa María Bierd Valenzuela
Regidor 9	Félix Antonio Concepción Alcántara
Regidora 10	Anílda Altagracia Quezada Rosario
Regidor 11	Miguel Ángel Sánchez Cruz
Reserva	Libre disposición (mujer)
Reserva	Libre disposición (mujer)
Reserva	Libre disposición (mujer)
Reserva	Libre disposición (mujer)

8.17. Como se advierte, la propuesta ha de estar conformada, de manera principal, por los once (11) *precandidatos* más votados en las elecciones primarias celebradas por el partido proponente en fecha primero (1ero) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En atención a lo indicado, es de rigor disponer, respecto de la propuesta de candidaturas analizada, la exclusión de los ciudadanos (i) Rafael Antonio Hernández Cabrera, (ii) Ángel Enríquez Medina Montero, (iii) Rodolfo Apolinar Díaz Fajardo, (iv) Rosanny Familia Rodríguez y (v) Nathalia Nuesi Rodríguez.

8.18. Con arreglo a lo explicado, a fin de satisfacer la proporción de género contemplada en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) deberá ocupar con candidatas de género femenino las cuatro (4) postulaciones que le restan al cargo de Regidor titular por la demarcación en cuestión, y que se encuentran reservadas. Como es notorio, dichas plazas deberán ser aportadas por los partidos aliados, en caso de haber intervenido pactos previos en este sentido, o bien por el propio partido postulante, en sujeción en todo caso a los motivos contenidos en esta decisión y, sobre todo, en estricto apego a la proporción exigida por la ley vigente y aplicable.

8.19. Debido a los cambios generados a la propuesta por la presente decisión en cuanto a los regidores titulares de la demarcación, el partido proponente deberá además reformar su propuesta en cuanto a los suplentes de regidores, respetando las indicaciones antes mencionadas, contenidas en la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas

la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral”.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías y la resolución núm. 037-2023, emitida por la Junta Central Electoral en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en cuanto al orden de postulación dispuesto en el literal d) de esta última, ya citado, y el literal e) que indica “Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular, de conformidad con la Resolución No. 12-2023 que establece la Distribución de la Proporción de Género en las Candidaturas Plurinominales de Diputaciones, Regidurías y Vocalías”.

8.20. En conexión con lo anterior, el Tribunal resuelve conceder al Partido Revolucionario Moderno (PRM) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Los Alcarrizos de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá ser acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma que gobierna el caso. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta e inscriba las candidaturas contenidas en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia. de Régimen Electoral.

8.21. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, conoce del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los ciudadanos Pablo José Pérez Gil, Miguel Ángel Sánchez Cruz y Félix Antonio Concepción Alcántara contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral del Municipio de Los Alcarrizos en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, única y exclusivamente en lo que respecta a la propuesta de candidaturas a regidores titulares y suplentes presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados para el municipio Los Alcarrizos, de cara a las elecciones de alcaldías, regidurías, direcciones municipales y vocalías del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: ORDENA de oficio, por efecto de la decisión arribada, que la Junta Electoral de Los Alcarrizos inscriba en la propuesta de candidaturas a regidores titulares y sus suplentes de dicho municipio por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, a las personas ganadoras de las primarias y proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE), y para cumplir con la proporción de género al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 56, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, y la Resolución núm. 12-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), sean realizadas las sustituciones de lugar tomando en consideración a las mujeres más votadas y no proclamadas mediante la Resolución 071, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), quedando la boleta conformada por las siguientes personas:

Regidor 1	Victor Alfredo Jiménez	Suplente 1	Joan Antonio Castro
Regidor 2	Joan Alexis Ángeles	Suplente 2	Yunior Ramírez González
Regidor 3	Primitivo Núñez Cuevas	Suplente 3	Luis Antonio Vallejo
Regidor 4	Jenderson Anderson Medina	Suplente 4	Miguel Arcángel Terrero Peña
Regidor 5	Josué Bello De Los Santos	Suplente 5	Julio César Lantigua Pereyra
Regidor 6	Pedrito Álvarez	Suplente 6	Juan Emilio Berroa Félix
Regidor 7	Pablo José Pérez Gil	Suplente 7	Octavio Almonte Vásquez
Regidora 8	Danisa María Bierd Valenzuela	Suplente 8	Ydalina Leticia Rosario Monción
Regidor 9	Félix Antonio Concepción Alcántara	Suplente 9	Ignacio Antonio Sánchez Gálvez
Regidora 10	Anílda Altagracia Quezada Rosario	Suplente 10	Luz Milagros Almánzar Galiza
Regidor 11	Miguel Ángel Sánchez Cruz	Suplente 11	Daniel Camacho Ureña
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 12	Lidia Urbaéz Méndez
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 13	Mayra Antonia Rivera Abreu
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 14	Cándida Mercedes Maceo Mella
Reserva	Libre disposición (mujer)	Suplente 15	Indhira Caraballo Veras

QUINTO: DISPONE que las cuatro plazas restantes de regidores(as) titulares que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó sean ocupadas por mujeres, candidaturas que deberán ser aportadas por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dichas plazas, de haber intervenido pactos en este sentido, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: DISPONE que la propuesta de candidaturas a suplentes de regidores sea nuevamente depositada, con las modificaciones producidas por la decisión arribada en el ordinal anterior con los respectivos soportes documentales.

SÉPTIMO: OTORGA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de esta decisión, para completar su propuesta de candidaturas, específicamente al nivel de regidor y suplentes de regidor, ante la Junta Electoral de Los Alcarrizos, conjuntamente con la documentación de rigor, y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de Los Alcarrizos reciba e inscriba las candidaturas señaladas en el ordinal cuarto de esta decisión en el lugar correspondiente.

OCTAVO: DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

NOVENO: DECLARA las costas de oficio.

DÉCIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas; catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.